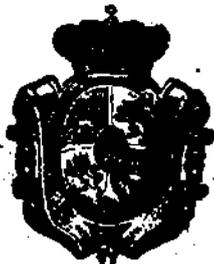


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia hasta que se publiquen oficialmente en ella, y dentro de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se hubieren publicado en los boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se entreguen á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa en esta disposición á los señores capitanes generales. (Órdenes de 9 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 11.

En la Gaceta correspondiente al día 2 de este mes se halla inserta la siguiente Real orden.

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que recuerde V. S., en cuanto reciba la presente orden, á los Alcaldes y Ayuntamientos de esa provincia la obligación que les incumbe, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, de formar en los primeros días de este mes el padrón general del vecindario, previniéndoles que adopten las providencias oportunas y procedan con la actividad necesaria, á fin de que tan importante operación quede del todo concluida el día 15 de Enero actual.»

En su consecuencia los Alcaldes constitucionales dispondrán lo necesario á que tenga puntual cumplimiento lo dispuesto por S. M. remitiendo precisamente á este Gobierno de provincia en el mismo día 15 ó mas tardar el padrón general del vecindario. Y si, como no es de esperar, alguno ó algunos Alcaldes dejasen de cumplir este servicio con la exactitud que prevengo, adoptaré sin contemplación medidas rigurosas contra los rebrosos. Leon 4 de Enero de 1855. = Patricio de Azcárate.

Circular, Sanidad = Núm. 12.

Habiendo observado que varios Alcaldes constitucionales al dar cumplimiento á la circular de este Gobierno de provincia sobre juntas de Sanidad de partido y municipales, no remiten las propuestas para cubrir las plazas vacantes de vocales de dichas juntas conforme á lo dispuesto en la expresada circular, acaso por ignorar el número y clase de los vocales que deben formarlas; en vista de las disposiciones vigentes sobre el particular he acordado hacer las siguientes aclaraciones:

1.ª Las juntas de Sanidad de los partidos de esta provincia han de componerse del Alcalde presidente, de cuatro vocales uno profesor de medici-

na y otro de farmacia y del Secretario del Ayuntamiento.

2.ª Las juntas municipales de Sanidad se constituyen del Alcalde presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía no habiéndolos de los primeros. Los Secretarios de Ayuntamiento lo son natos de las juntas municipales.

3.ª Los Alcaldes constitucionales que hayan remitido á este Gobierno de provincia la nota de las juntas ó la propuesta, peticion por la citada circular, sino están arregladas una u otra á lo que se prescribe anteriormente las remitirán de nuevo.

Como son muy pocos los Alcaldes que han dado cumplimiento á la citada circular contra las esperanzas que hacia concebir su importancia, queda señalado el término de quince días para la remision de los datos reclamados. No dudo que se observará la puntualidad en este servicio tan interesante á la salud pública. Leon 3 de Enero de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 13.

En el Boletín oficial de la provincia del día 4 de Diciembre último artículo 627, equivocadamente se previno la captura de Juan Martog, residente en Castrillo de la Valduerna; debiendo ser Venancio Fernandez, que fue el que robó al Martog cantidad de granos de su panera, siendo las señas del Fernandez las mismas que se estamparon en el citado Boletín. Leon 3 de Enero de 1855. = Patricio de Azcárate.

Núm. 14.

En las Gacetas de Madrid del 24, 30 y 31 de Diciembre se halla inserto lo siguiente.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

El día 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses correspondientes al semestre que vence en 1.º de dicho mes de las Deudas

consolidada y diferida á 3 por 100, de la del Tesoro procedente del material de las acciones de los ferro-carriles de Madrid á Aranjuez y de Alar á Santander: y tambien al abono á sus respectivos vencimientos de los réditos de las acciones del empréstito de tres millones de reales, creadas en virtud de Real orden de 23 de Abril de 1833 para habilitacion de la carretera de Madrid á Valencia por las Cabrillas.

Para facilitar estas operaciones la Junta ha acordado que los tenedores de cupones de dichas deudas y acciones formen facturas ó carpetas expresivas de su numeracion, clase é importe, y las presenten desde el dia 27 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde en los no feriados en la secretaría de la Direccion general, á fin de que se consigne en ellas el en que han de acudir al cobro.

Los poseedores de inscripciones nominativas de las referidas Deudas consolidada y diferida á 3 por 100 y los de los billetes del Tesoro procedentes del material, los presentarán en los expresados dias y horas en el departamento de emision, teneduría del gran libro, acompañados de dobles facturas, expresivas de su numeracion, clase é importe del capital y del semestre: de estas carpetas se les devolverá una con el recibí, la cual deben exhibir en la secretaría de la Direccion para que se les señale en ella el dia en que deban cobrar el semestre, y recoger el documento representativo del capital.

Las carpetas con que precisamente han de presentarse estas créditos se hallarán de venta en la portería del establecimiento.

Los pagos se verificarán por la Tesorería de la Deuda de diez á dos del dia en los no feriados en la forma siguiente:

Los lunes, semestres atrasados de las Deudas consolidada y diferida al 3 por 100, y de acciones de carreteras.

Los martes y viernes, cupones de Deuda consolidada á 3 por 100, y acciones de ferro-carriles.

Los miércoles y sábados, diferida á 3 por 100, billetes del Tesoro y acciones de carreteras.

Los jueves, intereses de fianzas y de inscripciones nominativas de las Deudas consolidada y diferida.

En los dias 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arqueos.

Madrid 23 de Diciembre de 1854.=V.º B.º=El Director general, Presidente, Salaverría.=El Secretario, Angel F. de Heredia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

Habiendo acreditado la experiencia los inconvenientes que ofrece, y la complicacion á que dá lugar el sistema establecido por la Real orden de 22 de Diciembre del año próximo pasado para la recaudacion y repartimiento de los derechos de examen y grados correspondientes á los profesores de las Universidades é Institutos; la Reina (Q. D. G.)

se ha servido mandar que desde 1.º de Enero de 1855 rijan en esta materia las disposiciones contenidas en el título 5.º, seccion 7.ª del reglamento de estudios de 1851.

De Real orden lo digo á V.º para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.º muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1854.=Aguirre.=Sr. Rector de la Universidad de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime las sucursales de la Caja general de Depósitos y sus Inspecciones en las provincias.

Art. 2.º Las Tesorerías y las Contadurías de Hacienda pública ejercerán como dependencias de dicho establecimiento, y en la forma que lo practicaban antes de la creacion de aquellas, la recepcion y la devolucion de los depósitos.

Art. 3.º Las existencias por depósitos y cuentas corrientes que obren en las sucursales en fin de este mes se pasarán á las Tesorerías, por las cuales serán devueltos á los interesados á medida que lo reclamaren.

Art. 4.º Desde 1.º de Enero próximo cesará la admision de cuentas corrientes en las dependencias provinciales de la Caja general de Depósitos.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda adoptará las demás disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado.

Art. 2.º Los negocios relativos á casas de moneda y minas se despacharán en lo sucesivo por la Direccion general de Loterías, y los referentes á fincas del Estado por la de Rentas estancadas. Ambas Direcciones tendrán desde 1.º de Enero próximo el aumento de personal y material consiguiente á los asuntos que se les cometen, según las plantas comprendidas en el presupuesto del año de 1855.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Sevillano.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 3 de Enero de 1854.=Pavía de Azcárate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia constitucional de Villamandos.

Hallándose concluidos los trabajos de amillaramiento y repartimientos de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo, por el término de la ley. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Villamandos Diciembre 30 de 1854. =Francisco Borrego.

Alcaldia constitucional de Escobar.

Estando concluida la rectificacion del amillaramiento, y para dar principio á la formacion de repartimientos, si algun hacendado forastero quisiere ver su evaluacion se presentará al término de seis dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial, pues pasados no se oirá reclamacion alguna. Escobar 30 de Diciembre de 1854. =Manuel Perez.

Conforme al artículo 378 del Código penal se insertan á continuacion las dos sentencias dictadas en la causa seguida á instancia de D. Vicente Alejandro Agosti.

D. Santiago Hurtado, Escribano de Cámara interino de S. M. en esta Audiencia territorial de Valladolid.

Certifico: Que á instancia de D. Vicente Alejandro Agosti vecino de la villa de Ponferrada, en Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno, se formó causa criminal en el Juzgado de la misma, contra su convecino el licenciado D. Leonardo Blanco Lastra, sobre injurias y calumnia dirigidas en un escrito puesto por éste, y seguida por los trámites legales, previa citacion de estos dos interesados por el Juez del precitado partido en diez y seis de Marzo de dicho año se dió y pronunció definitivo, por el cual considerando que el D. Leonardo, está plenamente convicto de haber sido el autor del escrito que encabeza lo obrado, ofreciendo esta consideracion sus contestaciones dadas en el juicio de conciliacion, la declaracion jurada que prestó, la indagatoria que se le recibió en veinte y tres de Abril del cincuenta y dos y otras actuaciones del proceso: Considerando que en el contenido de dichos escritos calumnia é injuria gravemente al mencionado Agosti y aun á sus ascendientes especialmente en el primero, pero que el denunciador no ha hecho prueba alguna para que pudiese tener lugar la aplicacion del artículo trescientos ochenta y cinco del Código, respecto al delito de calumnia, quedando por lo tanto reducidos los hechos á la clase de injurias graves, declaraba al referido Lastra reo de las mismas con circunstancias agravantes por manifestacion propia á la respuesta de la última pregunta de su indagatoria, conde-

nándole como á tal en conformidad á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo trescientos ochenta y uno y cincuenta y ocho de dicho Código á veinte y siete meses de destierro de dicha villa y seis leguas de su rádio, con suspension de todo cargo y derecho político durante la condena, en cien duros de multa y costas del proceso, y en defecto de bienes con que cubrir estas responsabilidades á sufrir la prision equivalente conforme al artículo cuarenta y nueve, declarando así bien que este procedimiento no perjudique á la buena fama y reputacion de Agosti, y sus causantes, declarando no haber lugar á lo que solicitó en veinte y seis de Febrero con encargo así bien á Lastra para que en sus escritos se produzca con más mesura y circunspeccion que en el del folio 190 al 191. Hecha saber á los interesados por la de Lastra se interpuso apelacion que le fue admitida en ambos efectos, y remitidos los autos originales a esta superioridad previa citacion y emplazamiento de los mismos, alegaron lo que tuvieron por oportuno, y concluida la instancia se dió y pronunció la Real Sentencia siguiente:

REAL SENTENCIA.

En la causa seguida en esta Audiencia entre partes de la una D. Vicente Alejandro Agosti vecino de Ponferrada, D. Cirilo Pérez su procurador, y de la otra el licenciado D. Leonardo Blanco Lastra vecino de la misma el suyo D. Niceto Roldan, sobre injurias, en cuya causa se han observado los términos legales, y en la que ha sido ponente el Sr. D. Baltasar Alvarez Reyero. =Vista: Resultando de las contestaciones dadas por el licenciado D. Leonardo Blanco Lastra en el juicio conciliatorio que obra en autos, de las declaraciones jurada é indagatoria que prestó y de la nota del folio cuarenta y ocho que fué autor del anónimo del folio primero de esta causa. Considerando que en el así como en el juicio citado, calumnia é injurió gravemente á D. Vicente Alejandro Agosti y sus ascendientes. Considerando que respecto de la calumnia no debe tenerse como propagada con publicidad y por escrito, por no haber el acusador justificado ninguna de las circunstancias marcadas en el artículo trescientos ochenta y cinco para la aplicacion del trescientos setenta y seis del Código penal, y por lo tanto que incurrió el procesado en las penas marcadas en el párrafo primero del trescientos setenta y siete. Visto dicho artículo; Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas y gastos del juicio el definitivo apelado de diez y seis de Marzo último, en cuanto á las injurias referidas, y por lo que hace á la calumnia, condenamos ademas al expresado D. Leonardo, en cinco meses de arresto mayor y cincuenta duros de multa, quedando sujeto caso de insolvencia de estos, al apremio personal establecido en el artículo cuarenta y nueve. Así por esta nuestra Real sentencia de vista, lo mandamos, firmamos y

pronunciamos. = D. Jacinto Gutiérrez. = D. Higinio Melero. = D. Wenceslao Diaz Argüelles. = Pronunciase la precedente Real sentencia por los señores Presidente y Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia territorial de Valladolid, estado hacienda pública, hoy 29 de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara certifico. = Hurtado. = En cuyo estado se ocurrió á la Sala por la parte de Lastra solicitando se le declarara comprendido en la Real gracia de indulto á lo que se accedió por Real auto de nueve de Setiembre último. Y para que conste y obre los efectos correspondientes, y especialmente á los del artículo trescientos setenta y ocho del Código penal en virtud de lo mandado por la precitada Sala, á instancia de D. Vicente Alejandro Agosti, espido y firmo la presente en Valladolid á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. = Santiago Hurtado. = Sellada por el Canciller Adriano Fernandez.

AGUA MINERAL DE BELMONTE
 LLAMADA DE LA FUENTE
DEL DESPEÑO.

Medicamento aprobado por la Academia de medicina y cirugía de Zaragoza, y acreditado por la experiencia.

Siendo la diarrea una de las enfermedades que mas frecuentemente molestan al hombre y contra la cual, mas numerosas y variados remedios se han empleado y emplean, ya por la diversidad de frases con que se presenta, cuanto que en el mayor número de casos es sintomática de varias lesiones, los médicos se han visto en la necesidad de ensayar para combatirla un largo catálogo de agentes modificadores de nuestra economía ó llamemos medicamentos.

Tanto para el tratamiento de este desorden funcional, cuando para otros muchos, se han encontrado diversos medicamentos de una utilidad innegable debidos tan solo al acaso, y que estudiados posteriormente en vista de los favorables resultados obtenidos, han venido á ocupar un sitio en los tratados de Terapéutica, que la larga sucesion del tiempo no les ha podido arrebatar.

El Agua mineral de Belmonte es uno de los que estan designados á correr esta suerte por las muchas y sorprendentes curaciones obtenidas con ella en las diarreas y otras enfermedades del canal intestinal; mas antes de tratar de esta buena será dar á conocer su historia natural tomada desde su primer uso.

Digamos en nuestro primer prospecto, y ahora no nos parece debe omitirse, que invadido de un violento cólico cierto pastor que se hallaba á las inmediaciones de este manantín, viéndose solo y privado de todo recurso, acusado de la sed y sin medios de satisfacción se dirigió hacia él, donde debió repetidas veces hasta acallar necesidad tan apremiante. Con gran placer y sorpresa suya, sin emplear otro medio tuvo la feliz suerte de verse enteramente libre de su enfermedad á las pocas horas del suceso; proviniendo de aqui el importante descubrimiento de tan preciosas aguas.

Los naturales del pais, al ver un medio tan sencillo, tan económico, tan fácil de poner en práctica, y sobre todo, impulsados de la novedad, principiaron desde aquella época á usarla para toda clase de diarreas, disenterias, tenesmo ó pujó &c., y especialmente en las de los niños durante los calores del Estío y en la época de la dentición, tan frecuente ocasion de todos estos trastornos; y como la experiencia con gran sorpresa suya les acreditara su eficacia, pusieron á este manantín el nombre de Fuente del Despeño, con el cual es conocida.

Hechos de tal trascendencia de ningun modo podian pasar desapercibidos por los que incesantemente consagran sus desvelos á la curacion y alivio de los padecimientos de sus semejantes, por lo que algunas facultades de la capital de la provincia donde tan

precioso tesoro se halla, se dedicaron á hacer la metódica aplicacion y ensayo de estas aguas, con particularidad en aquellos casos en que los medicamentos comunes no daban ninguno ó casi resultado; y como consiguiéron grandes ventajas, entendieron mas su aplicacion, y determinaron hacer sus análisis para apreciar debidamente los principios á que las contienen; cuyo operacion practicada por los Doctores D. Antonio Moreno y D. Genaro Lióset, vecinos de Madrid, ha evidenciado, como consta en el expediente, hallarse compuestas por libra castellana de

Acido carbonico	0,35	polgadas cubicas	bajo la presión barométrica de 27 pulgadas castellanas, y la temperatura de 14 centígrados.
Aire atmosférico	0,30	id. id.	
Carbonato cálcico	1,036	granos	Indicis ó cantidades milimétricas
magnésico	0,637		
ferrug.			
Cloruro cálcico			
magnésico			
sódico			
			0,284 granos

Es tal la virtud de estas preciosas aguas que hasta las diarreas sintomáticas de enfermedades crónicas, á las que se les dá en este caso el nombre de colicativas, son combatidas por largo tiempo de un modo maravilloso. Al ver el pronto y seguro resultado que han producido en los cólicos y en algunos casos de cólera endémica ó sea del pais, en los cuales se han empleado, han debido varios facultativos de buen criterio que podría esperarse mucho de su uso en el tratamiento de la terrible enfermedad denominada, cólera morbo Asiático, puesto que algunas dosis nada mas, han sido suficientes á acallar todo el aparato sintomatológico que acompaña al Cólera endémico.

En el dia, podemos contar con mayor copia de datos, toda vez que sus fallidas las curaciones conseguidas con el uso de estas aguas, y muchos los facultativos que las han administrado con el mejor éxito.

¿Cuántas catástrofes no se han evitado en las epidémicas épocas que conocimos de atravesar sin mas medios que la dieta, el abrigó y el metódico uso del agua de Belmonte? Diganlo sin diferentes personas de esta poblacion que á los primeros síntomas de la invasion del cólera han acudido á su uso, consiguiendo á las pocas dosis verse enteramente libres del vómito y diarrea, haciendo abortir la enfermedad con todos sus síntomas. Varios facultativos de la poblacion, no tienen que las de los hospitales, nos han favorecido con diferentes certificados, que hablan mucho mas alto que cuantos anuncios pomposos quisiéramos insertar.

Entre las diversas personas que podemos citar lo haremos únicamente de las que á continuacion se expresan: D. Miguel Cudago, y Sea. habitantes en la calle de la Cedrería núm. 32. D. Manuel Lopet, Coso, con del Sr. Marraco. D. María Lazaro, Mercado; todos cuatro sufriendo la Cólera. D. Antonio Cepero calle de las Armas núm. 3, 18 dias de diarrea rebelde. D. Lorenzo Cabas, Magistrado de esta Audiencia; diarrea de tres meses. D. Mariquita Forriata; Coso núm. 53, piso segundo; dos niños de D. Angel Lazaro, plaza de S. Anton tienda de quinella, que se hallaban de bastante gravedad; y D. Mariano Gava, del comercio que padecía una Cólera muy rebelde.

Con tanta copia de datos, habrá quien dude de la eficacia de este medicamento, que siemra tiene la gran ventaja de su fácil aplicacion desde la tierna infancia hasta la feia decrepitud.

En los casos agudos la dosis debe ser doble que en los crónicos, la cual se aumentará, disminuirá, repetirá ó suspenderá á juicio del facultativo, siendo de dos ó cuatro onzas en los agudos cayendo en adultos, y por menos de la mitad en los niños. En los casos crónicos es necesario continuar por largo tiempo su uso en cantidades mas chicas, y con mucha mas frecuencia.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1851. = El propietario, Manuel Herrero y compañía.

Depósito general en Zaragoza en la Botica del Dr. Heria y Bravo, calle de S. Pedro núm. 88; en Madrid en la Botica de D. Carlos Sañer, calle Mayor núm. 78; en Barcelona; calle de Sto. Domingo; del Call, núm. 12, cuarto tercero; en Valencia, Sr. D. Domingo Capafon farmaceutico, plaza de Cagetas; Sevilla, D. Antonio Checa en la Alondiga; Huesca, Botica de D. Castoño Laplana.